INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	21/05/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0410
Nombres y apellidos del contratista:	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS		
Fecha de inicio contrato:	16-02-2024	Fecha de finalización contrato:	15-12-2024
Valor total del contrato	45.000.000	Valor a cobrar en este mes	4.500.000
Periodo del informe:	16-04-2024 al 15-05-2024	Informe número:	3
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
Contestar oportunamente las demandas en los en los procesos que le sean asignados	Presentamos memorial de contestación de demanda y excepciones con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, en los procesos que se relacionan: DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 9 de mayo de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DADA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 9 de mayo de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA

	RADICADO: 08-001-33-33-012-2023-00320-00 ACTOR: YURINA BEATRIZ DE ALBA MANJARES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 24 abril de 2024, del Correo electrónico Al alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300820230027300 ACTOR: JOHN FITZGERALD ESCAMILA BAENA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda con excepciones a favor Distrito de Barranquilla, en la fecha 24 de abril de 2024, del Correo electrónico Al alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300820230028400 ACTOR: JOSE MARIA COTES RICCIOLY DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION Se radico memorial de contestación de demanda con excepciones a favor Distrito de Barranquilla, en la fecha 24 de abril de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com
○ Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	En el periodo contractual informado se realizaron las audiencias que se relacionan DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320190009500** ACTOR: JEISHON FERNANDO DE LA CRUZ JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se llevo a cabo audiencia de pruebas en la fecha 23 de abril de 2024, en donde participamos en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, desarrollada en los términos contenidos en acta enviada a correo electrónico: coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320220026400** ACTOR: RAFAEL DAVIS ESCOBAR ESCOBAR DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se llevo a cabo audiencia de pruebas en la fecha 15 de mayo de 2024, en donde participamos en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, desarrollada en los términos contenidos en acta enviada al coreo electrónico: coordinadorproyectosbaq@gmail.com

□ Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	Se relacionan las copias de las actuaciones surtidas en el periodo informado DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -SALA DE DECISION ORAL RADICADO: 80013333005201900287O1 ACTOR: ANA MILENA CAICEDO ARENA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se dicto sentencia adiada 19 de abril de 2024, confirma fallo de primera instancia favorable al Distrito de Barranquilla, al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com remitido del correo electronico des07taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -SALA DE DECISION ORAL RADICADO: 80013333006202200156O1 ACTOR: NEIRA ROSA RODRIGUEZ LONGARY DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profirió auto adiado 8 de mayo de 2024, que dispone abstenerse de aceptar desistimiento, notificado al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com remitido del correo electrónico des06taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230026600 ACTOR: BEATRIZ MICHELLE HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto notificado al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com en la fecha 16 de abril de 2024 que dispone acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda remitido del correo electrónico adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230029400 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto notificado al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com en la fecha 16 de abril de 2024 que resuelve excepciones propuestas remitido del correo electrónico adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301520230009200 ACTOR: CLAUDIA JOHANA ARRIETA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto de fecha 18 de abril de 2024, notificado al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com que dispone acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda remitido del correo electrónico adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 800133330132019-00095-00 ACTOR: JEISHON FERNANDO DE LA CRUZ JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	ACTUACION: Se radico memorial de alegatos finales en la fecha 7 de mayo de 2024 con envío al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com
▯ Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso	En el periodo contractual informado recibimos los procesos y poder para actuar en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, se relacionan a continuación DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300920220010600 ACTOR: URIS RICHARD BARRAGAN QUIROZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso en referencia para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com se recibió de conformidad rperezh@barranquilla.gov.co DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120220034500** ACTOR: DORELIS ESTHER ACOSTA MENDOZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220023100 ACTOR: DEYSI ELOINA PEREZ ISACCS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220021000 ACTOR: LUZ MARINA SERRANO DE LA CRUZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220020900 ACTOR: GRACIELA DEL CARMEN ROSALES LLANOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad

	DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520220020300** ACTOR: NACIRA DEL SOCORRO MORA PAREJO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2022-00189-00 ACTOR: NATALIA INES CAMARGO AVILA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220020 1-00 ACTOR: MARTHA BADOMIRO FUENMAYOR DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2022-00194-00 ACTOR: ISMERA RIZO OVALLES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220021 7-00 ACTOR: AMIRA ISABEL VILLACOP RUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220023500 ACTOR: OSIRIS ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220022700-00 ACTOR: MARTHA MARGARITA DE MOYA FRUTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 6 de mayo de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com, se recibió poder de conformidad
▯ Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda	Estándonos en el periodo contractual datado solicitamos el reconocimiento de personería adjetiva con la presentación de poder en los despachos judiciales competentes, en los procesos que se relacionan así: DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120220034500** ACTOR: DORELIS ESTHER ACOSTA MENDOZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 14 de mayo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220023100 ACTOR: DEYSI ELOINA PEREZ ISACCS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 14 de mayo de 2024, se presenta solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220021000 ACTOR: LUZ MARINA SERRANO DE LA CRUZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 14 mayo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300620220020900 ACTOR: GRACIELA DEL CARMEN ROSALES LLANOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 14 mayo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520220020300** ACTOR: NACIRA DEL SOCORRO MORA

	PAREJO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 14 mayo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2022-00189-00 ACTOR: NATALIA INES CAMARGO AVILA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.coen la fecha 14 mayo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva
Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas	En desarrollo de la actividad contractual y de defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, realizamos VIGILANCIA y control a los procesos a nuestro cargo DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700 ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00010-00 ACTOR: JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-010-2023-00016-00 ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00051-00 ACTOR: ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00036-00 ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

	RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00041-00 ACTOR: NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300420220018400** ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00 ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-23-33-002-2018-00150-00 ACTOR: EDILBERTO PINEDA MEZA DEMANDADO: DISTRIITO DE BARRANQUILLA- DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-012-2023-0026600 ACTOR: BEATRIZ HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230017400** ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00 ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00 ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320220026400** ACTOR: YIREHT YAIREN ESCOBAR FUENTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300120230010300 ACTOR: IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230000500 ACTOR: MARTHA CECILIA HURTADO MORALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230001000 ACTOR: GERMAN EDUARDO ESPINOZA DUEÑAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320230007600** ACTOR: MARIA DEL CARMEN HERIQUEZ CEPEDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00338-00 ACTOR: REINALDO RENE GARRIDO HUCHINSON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420230001600**

	ACTOR: MERLY LUCIA BOOM IGLESISAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520230012500** ACTOR: LANDY AMITH COBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012400** ACTOR: EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012500** ACTOR: SARAY LASOVA JIMENEZ QUIROZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301220220003900** ACTOR: YENNIS DEL CARMEN ARIZA PEREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220033900** ACTOR: NANCY ESTHER BOLAÑOS RENALS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034400** ACTOR: ANGELICA MARIA ARROYO CABRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034500** ACTOR: YESENIA NAVARRO VALENCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220010800** ACTOR: MELANI OTILIA CALVO SILVA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300620220022000** ACTOR: ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220043600** ACTOR: SANDRA MILENA BORRERO HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230004300** ACTOR: ABEL OCHOA SALGADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230006500**

	ACTOR: DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230010200** ACTOR: NIVIA DEL SOCORRO VASQUEZ CAMARGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320220043700 ACTOR: PABLA BERTILDA CASSIANI REALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120230015500** ACTOR: ROSA DELIA RESTREPO MURILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230031200 ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230033800 ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230015800** ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230029400 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301520230013000 ACTOR: HENRRY ALVARO GOMEZ ZARATE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230009200** ACTOR: CLAUDIA JHHANA ARRIETA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300220230025100** ACTOR: MARTHA YANETH PRADO SANTIAGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00

	ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2014-00438-00 ACTOR: RICARDO ANTONIO MARTINEZ ROSALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00071-00 ACTOR: NICOLAS ALBERTO LARIOS HERNANDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00340-01 ACTOR: JOSE MIGUEL ARTETA MOLINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00154-01 ACTOR: JAIRO MANUEL DE LOS RIOS VELASCO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00422-00 ACTOR: PATRICIA CORTARVARRIA POTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2020-00031-00 ACTOR: ERIKA VILLAREAL ACOSTA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2019-00231-00 ACTOR: MARTHA DE MOYA FRUTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

	RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00208-01 ACTOR: ADALY RODRIGUEZ PAEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2017-00590-00 ACTOR: MARIBEL CAMARGO BRICEÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00707-00 ACTOR: ALVARO DIAZ BERMUDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2017-00385-00 ACTOR: JULIO ALONSO ESCORCIA BARRAZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2020-00034-00 ACTOR: BLASINA PATRICIA SANTIAGO

	GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00155-01 ACTOR: DARWIN LOPEZ AGUAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2019-00287-00 ACTOR: ANA MILENA CAICEDO ARENAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-009-2020-00089-00 ACTOR: EUFRACIA MERCEDES SERNA GUERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma siguiente: Lupa Jurídica, correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. 72.142.398

ANEXOS

Doctora:

MARGINE MARGARITA CEDENO GÓMEZ

Secretario Jurídico Distrital

E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHEISON FERNANDO DE LA CRUZ JIMENEZ
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL- POLICIA NACIONAL
Radicado:	08001333301320190009500
Fecha de audiencia:	23/04/2024
Actuaciones surtidas en audiencia:	AUDIENCIA DE PRUEBAS -SE ESCUCHO EN TESTIMONIO A LOS TESTIGOS DE CADA UNA DE LAS PARTES SURTIDO EL MISMO SE DISPUSO NO REALIZAR AUDIENCIA DE ALEGACIONES PARA DISPONER DAR TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTARLOS MEDIENTE MEMORIAL.

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso a mi reasignado.

Cordial saludo;



ALVARO PEREZ SALINAS

CC. 72.142.398

TP 100670 C.S de J.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Radicados	080013333013 **2019-00095** 00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jehison Fernando de la Cruz Jiménez
Demandado	Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional, Distrito de Barranquilla- Secretaría de Movilidad
Juez (a)	Katherine Milena Santaren Gutiérrez

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 09:00 a.m. del 23 de abril de 2024, se procede al desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo decretado en audiencia inicial

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados comparecientes para que registren su asistencia, identificándose con su nombre, domicilio, cédula, Tarjeta profesional, teléfono

Director de la audiencia:	**KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIÉRREZ** Juez (a)
Apoderado de la parte demandante	**JUAN EUGENIO ACEVEDO SUAREZ** CC. 12.630.625 T.P 177.657 C.S. de la J
Apoderado de la parte demandada Policía Nacional	**NORBERTO CARO CASTRO** CC. 8.738.675 T.P. C.S. de la J.
Apoderado Distrito de Barranquilla	**ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS** CC. 72.142.398 T.P 100.670 C.S de la J.
Ministerio Público	N**ATALIA ORDOÑEZ DIAZ** Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativo
Secretario(a) de la audiencia:	**EDUARD VIRNEY TORRES SANTIAGO** Cargo: Profesional Universitario

Se procede a reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado sustituto del Distrito de Barranquilla,** de conformidad con la sustitución allegada.

1. RECAUDO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia, se procede a recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial de 15 de noviembre de 2023, estos son:

Fernando De la Cruz García
Patrullero José Blanco Barros
Carlos Andrés Salazar Mateus

Testimonio 1

1-. Se procede a recepcionar el testimonio del señor **Fernando De la Cruz García,** , a quien se le requiere documento idóneo para su identificación y se le pregunta su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y nivel de estudios.

2-. Jura decir la verdad en la presente diligencia sobre lo que conozca o le conste de los hechos de esta demanda.

3-. Se le previene sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal. (Inciso 1º, artículo 220).

En este orden, expone los hechos que le constan. Y procede la señora Juez a interrogar. Posteriormente, se le concede la palabra a cada una de las partes para que lo interroguen y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
Lo expresado en audio y video.

Testimonio 2

1-. Se procede a recepcionar el testimonio del señor **José Blanco Barros,** a quien se le requiere documento idóneo para su identificación y se le pregunta su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y nivel de estudios.

2-. Jura decir la verdad en la presente diligencia sobre lo que conozca o le conste de los hechos de esta demanda.

3-. Se le previene sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal. (Inciso 1º, artículo 220).

En este orden, expone los hechos que le constan. Y procede la señora Juez a interrogar. Posteriormente, se le concede la palabra a cada una de las partes para que lo interroguen y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
Lo expresado en audio y video.

Testimonio 3

1-. Se procede a recepcionar el testimonio del señor **Carlos Andrés Salazar Mateus**, a quien se le requiere documento idóneo para su identificación y se le pregunta su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y nivel de estudios.

2-. Jura decir la verdad en la presente diligencia sobre lo que conozca o le conste de los hechos de esta demanda.

3-. Se le previene sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal. (Inciso 1º, artículo 220).

En este orden, expone los hechos que le constan. Y procede la señora Juez a interrogar. Posteriormente, se le concede la palabra a cada una de las partes para que lo interroguen y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
Lo expresado en audio y video.

2. Revisado el expediente, se advierte que, que no se encuentran pendiente pruebas por practicar, por consiguiente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la que se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

3. CONTROL DE LEGALIDAD. (Artículo 207 C.P.A.C.A.)

Se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna inconformidad respecto del trámite impartido hasta esta etapa procesal.
Los sujetos procesales no alegaron inconformidad alguna.
Escuchados los asistentes a la presente audiencia y no existiendo vicios que puedan acarrear nulidades, se declara saneado el proceso hasta esta etapa del proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

4. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por terminada la presente diligencia siendo las 10:41 a.m de 29 de abril de 2024 y es firmada por la señora Juez

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2ad64dff-1821-49f8-9128-8f29965af654?vcpubtoken=272a542b-8863-4b5f-be18-18e1a9702b36

KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIERREZ
Jueza

Firmado Por:
Katherine Milena Santaren Gutierrez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a0eaa177d640612dc36fd7ba56d7862d56119a268be47313ebdf158b9cf209**
Documento generado en 23/04/2024 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doctora:

MARGINE MARGARITA CEDENO GÓMEZ

Secretario Jurídico Distrital

E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	RAFAEL DAVID ESCOBAR ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL- POLICIA NACIONAL Y OTRO
Radicado:	08001333301320220026400
Fecha de audiencia:	15/05/2024
Actuaciones surtidas en audiencia:	AUDIENCIA DE PRUEBAS -COMO VIENE ORDENADO EN AUTO DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2023, SE ESCUCHO EN TESTIMONIO AL SEÑOR RAFAEL DAVID ESCOBAR ESCOBAR SURTIDO EL MISMO SE DISPUSO SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE HACER LLEGAR AL PRESENTE PROCESO PRUEBAS DOCUMENTALES PREVIAMENTE ORDENADAS CONCEDIENDOSELE EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA ALLEGARLAS AL EXPEDIENTE, POSTERIORMENTE SE DIO EL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y PREVEIR A LAS PARTES INDICANDO QUE ALLEGADA LA PRUEBA EN AUTO POR SEPARADO SE DECIDIRA LO QUE CORRESPONDA PARA EL TRAMITE DE ALEGACIONES

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso a mi reasignado.

Cordial saludo;



ALVARO PEREZ SALINAS

CC. 72.142.398

TP 100670 C.S de J.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Radicados	080013333013 **2022-00264** 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Davis Escobar Escobar y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional- Distrito de Barranquilla – Secretaría de Transito y seguridad vial
Juez	Katherine Milena Santaren Gutiérrez

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 02:03 p.m. del 15 de mayo de 2024, se procede a continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la cual se le dio inicio el 20 de febrero de 2024 y se programó para el día hoy su continuación

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados comparecientes para que registren su asistencia, identificándose con su nombre, domicilio, cédula, Tarjeta profesional, teléfono

Director de la audiencia:	**KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIÉRREZ** Juez (a)
Apoderado de la parte demandante	**OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ** CC. 72.212.683 T.P 320.395 C.S. de la J
Apoderado de la parte demandada Policía Nacional	**BLADIMIR POLO COCA** CC. 768.453 T.P. 200.892 C.S. de la J.
Distrito de Barranquilla	**ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS** CC. 72.142.398 T.P 100.670
Aseguradora Solidadria- llamada en Garantía	**FABIAN ALBERTO BULA** CC. 1.140.904.711 CC. 404.101
Ministerio Público	**NATALIA ORDOÑEZ DIAZ** Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativo
Secretario(a) de la audiencia:	**FÁTIMA MILENA PEREZ BARRERA** Cargo: Sustanciadora Nominado

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS
Se procede a reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique Pérez Salinas,** como apoderado judicial del **Distrito de Barranquilla,** de conformidad con el poder especial conferido, el cual se incorpora formalmente al expediente.
DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS: sin recursos

1. RECAUDO DE PRUEBAS

Se reitera que, se da continuación a la audiencia de pruebas iniciada el 20 de febrero de 2024 encontrándose pendiente en recepcionar el interrogatorio de parte del señor Rafael Davis Escobar Escobar, solicitada por la llamada en garantía Aseguradora solidaria de Colombia

Se procede a la práctica de la mencionada prueba.

Interrogatorio de parte (Demandada)

1.- Se procede a interrogar al demandante **Rafael David Escobar Escobar** a quien se le requiere documento idóneo para su identificación y se le pregunta su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y nivel de estudios.

2.- Jura decir la verdad en la presente diligencia y dar respuesta veraz a lo que la parte demandada le interrogue.

3-. Se le previene sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal. (Inciso 1º, artículo 220).

En este orden, se le concede la palabra a la parte demandada a fin de interrogar al demandante.
Lo expresado en audio y video.

-. **Revisado el expediente, se advierte que**:

-. El apoderado de la Policía nacional el 22 de febrero de 2024 allegó constancia de radicación de proceso disciplinario el 20 de febrero de 2024, la cual está insertada en el expediente en el Archivo37Antecedentes.

Manifiesta que, el juzgado 174 de instrucción penal le informó que la indagación preliminar No, 2458 desarrollada por el juzgado 173 de Instrucción Penal Militar contra el patrullero contra del Patrullero ARMANDO PÉREZ BOLAÑOS pasó a ser la investigación formal S1497 la cual fue remitida por competencia el 30 de enero de 2023 a la Fiscalía 54 Seccional de Barranquilla.

Asimismo, con el memorial aportó el proceso administrativo por lesiones radicado IAPL-2020-124 obrante en el Archivo382022-00264CumplecargaPág. 5-126

De conformidad con lo anterior, se tiene por cumplida la carga impuesta y da por terminado el proceso sancionatorio iniciado el 20 de febrero de 2024.

A fin de dar cumplimiento a la prueba decretada, se requiere a la Fiscalía 54 Seccional de Barranquilla, para que allegue con destino a este proceso expediente proceso penal No 2458, adelantado contra el Patrullero ARMANDO PÉREZ BOLAÑOS, por el delito de lesiones personales. Carga que se le impone a la parte demandante para que tramite la prueba documental.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

1. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la prueba documental faltante, se dará traslado de la misma y vencido el término se dispondrá por auto separado lo concerniente a la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

3. CONTROL DE LEGALIDAD. (Artículo 207 C.P.A.C.A.)

Se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna inconformidad respecto del trámite impartido hasta esta etapa procesal.
Los sujetos procesales no alegaron inconformidad alguna.

Escuchados los asistentes a la presente audiencia y no existiendo vicios que puedan acarrear nulidades, se declara saneado el proceso hasta esta etapa del proceso.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

4. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por terminada la presente diligencia siendo las 02:23 p.m de 15 de mayo de 2024 y es firmada por la señora Juez.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/322b0d54-a852-43f5-b289-6d02c0131cc2?vcpubtoken=db8dddcf-1ef9-40ea-99e8-661c5ac79dca

KATHERINE MILENA SANTAREN GUTIERREZ
Jueza

Firmado Por:
Katherine Milena Santaren Gutierrez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b812cc64e6b36ee0c05e10c7a1bf99e35ede8f18bb86e345e0df34b14b0786**
Documento generado en 15/05/2024 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SECCIÓN "C"

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	08001-33-33-005-**2019-00287**-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MILENA CAICEDO ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEIP DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE:	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

La demandante, **ANA MILENA CAICEDO ARENAS**, solicitó, la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la falta de respuesta a la petición presentada el 2 de noviembre de 2018, mediante la cual, solicitó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La parte demandante sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

Aduce. que por laborar como Docente en los servicios educativos estatales, le solicitó a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Educación, el reconocimiento y pago de sus cesantías, mediante petición radicada, el 22 de abril de 2015.

Sostiene que mediante Resolución No. 05513 del 30 de septiembre de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada, pagada el 2 de marzo de 2016.

Narra que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el plazo para el pago de la cesantía solicitada, feneció el 6 de agosto de 2015, pero se realizó el 2 de marzo de 2016, es decir, que se causaron 209 días de mora, causados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para tales efectos.

Refiere, que el 2 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandada y ésta, resolvió negativamente de manera ficta su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda

DISTRITO DE BARRANQUILLA

El Ente Territorial accionado, manifestó, que no está legitimado en la causa, para responder por las pretensiones invocadas en la demanda, pues la obligación, recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expuso, que la Ley 962 de 2005, reguló lo relativo a quien correspondía el pago de prestaciones sociales de los Docentes y dispuso, la racionalización de los tramite y procedimientos. En ese sentido, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el citado fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación del Ente Territorial respectivo, al que se encuentre vinculado el Docente.

Aunado a lo anterior, sostuvo, que al **DEIP DE BARRANQUILLA**, no le corresponde ni es el encargado de pagar prestaciones sociales a Docentes, ni asumir responsabilidad frente al cobro de sanción moratoria, pues tal obligación, radica en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expuso, que en el caso de los Docentes, hay dos situaciones reguladas en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, que dispone un término de 15 días para elaborar y remitir el proyecto para su aprobación a la entidad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, previa aprobación suscribir el acto administrativo de reconocimiento y posteriormente, proceder con el pago respectivo.

Adujo, que el Ente Territorial demandado, carece de legitimación en la causa por pasiva, para fungir como responsable u obligado al pago de la sanción por mora pretendida por la demandante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en el numeral 1º de la Ley 91 de 1989, todo pago de las prestaciones sociales de un afiliado al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-, le corresponde efectuarlo al citado Fondo, por medio del administrador de los recursos de aquel y que en consecuencia, el único llamado a responder por dicha acreencia, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su ente administrador, Fiduciaria La Previsora S.A..

Finalmente, propuso las excepciones de, i) inexistencia de obligación legal del DEIP de Barranquilla para reconocer y pagar los valores pretendidos por sanción moratoria; ii) cobro indebido de sanción moratoria y validez del acto administrativo demandado; iii) prescripción y iv) falta de legitimación en la causa por pasiva - buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, *declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda*.

En la mencionada sentencia, la A - quo, planteó como problema jurídico, *¿ si hay lugar, o no, a declarar la existencia y nulidad del acto administrativo ficto surgido, según la demanda, por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante el 02 de noviembre de 2018, en tanto negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, a la que, según la demanda, tiene derecho la señora ANA REBECA CAICEDIO ARENAS (sic), por el pago tardío de sus cesantías parciales*?.

En solución al problema jurídico consideró que la demandante **ANA MILENA CAICEDO ARENAS**, había presentado solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, el 22 de abril de 2015; las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 05513 del 30 de septiembre de 2015, por la suma de $23.049.373,

Expuso que la mencionada resolución fue proferida por fuera del termino establecido en la Ley, razón por la cual, al realizar el computo respectivo, se advierte, que la mora en el pago de las cesantías de la demandante inició el 7 de agosto de 2015, por lo que la oportunidad para reclamar la sanción moratoria pretendida, se extendió hasta el 7 de agosto de 2018, sin embargo, quedó acreditado en el expediente, que la demandante, únicamente había elevado petición en tal sentido hasta el 2 de noviembre de 2018, razón por la cual declaró probada la excepción de prescripción del derecho reclamado y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión, la apeló sosteniendo:

> *¨Es necesario tener en cuenta que en el presente caso el fenómeno de la prescripción se debe tener en cuenta desde la fecha de pago de las cesantías solicitadas por mi representada, esto es, que como el pago se realizó el día 02 de marzo del 2016, mi representada tenía hasta el día 02 de marzo del 2019 para solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria, pues su derecho como tal, se causó desde el momento en que efectivamente se realizó el pago de sus cesantías, puesto que sin haberse efectuado el pago era imposible establecer el período de la mora, para así, poder iniciar un proceso de reclamación administrativa. Si bien es cierto, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales las realizó mi representada el día 22 de abril del 2015 y sus 70 días hábiles para el pago se vencieron el día 06 de agosto del 2015, es necesario tener en cuenta, que el derecho de mi representada se hizo exigible fue en la fecha en que se le realizó el pago de las cesantías, es decir, se hizo exigible el día 02 de marzo del 2016, pues esta fecha nos da los extremos de la causación de la mora, y por tanto, tenía derecho a reclamar el reconocimiento de la sanción moratoria hasta el día 02 de marzo del 2019, y dicha reclamación fue radicada el día 02 de noviembre de 2018, es decir, que la reclamación se realizó efectivamente dentro de los 3 años siguientes al pago de sus cesantías, y más aún, teniendo en cuenta los parámetros e instructivos del FOMAG para poder realizar el trámite de reclamación de la mora”*.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Mediante auto de 25 de octubre de 2023, esta Corporación, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la 2080 de 2021.

ALEGACIONES

Las partes, no presentaron alegato de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

El trámite procesal, se adelantó, con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir, el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente, para conocer en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver, se contrae en determinar, si la demandante **ANA MILENA CAICEDO ARENAS**, presentó en tiempo la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, contemplada en la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006.

TESIS

La Sala confirmará la decisión de la A - quo, por cuanto se logró establecer, que el derecho a reclamar la sanción moratoria solicitada por la demandante, por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas, se encuentra prescrito, teniendo en cuenta, que transcurrió un término superior a tres años, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se radicó la petición en sede administrativa, tal y como se pasa a exponer.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS - APLICACIÓN DE LA LEY 1071 DE 2006 A LOS DOCENTES DEL SECTOR OFICIAL.

La Ley 244 de 1995,[1] contempló, los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada, pagara al titular, un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución*

[1] «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

> *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".*

La anterior disposición, fue modificada por la Ley 1071 de 2006,[2] cuyo objeto, fue la reglamentación del reconocimiento de cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y en el artículo 2º, se contempló, como destinatarios de la Ley, los siguientes:

> *¨Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro¨.*

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia, que si bien el objeto de las normas, fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el Legislador, no especificó expresamente, si dentro de su género, se encuentran comprendidos los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, sostuvo por un lado, que la situación de los Docentes oficiales, permite asimilarlos como servidores públicos, y de otro, destacó, la finalidad de las cesantías, como un derecho del cual es sujeto todo trabajador, sin distinción alguna, por lo que unificó su jurisprudencia, para

[2] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

señalar, que les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995,[3] modificado por la Ley 1071 de 2006,[4] que contempla, la posibilidad de reconocer en su favor, la sanción por el pago tardío de las cesantías reconocidas, previo cumplimiento de los requisitos legales, en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

> *"(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.*
>
> *(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.*
>
> *(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.*
>
> *(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.*
>
> *(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.*

[3] Ibídem 29.

[4] Ibídem 30.

> *(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

En tal sentido, la Corte Constitucional, estableció su doctrina, en las sentencias C-741 de 2012 y SU-336 de 2017, *"en el sentido de que aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como 'empleados oficiales de régimen especial'; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales".*

El Consejo de Estado, por su parte, mediante sentencia SUJ-012-S2,[5] unificó jurisprudencia, para señalar, que a los Docentes oficiales, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora, en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional, debido a que para la Sección Segunda, los Docentes, integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[6], lo cierto es, que en ellos concurren, todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función Docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera Docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la Ley.[7]

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Segunda, Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En dicha sentencia se unificó jurisprudencia sobre los siguientes puntos: i) La naturaleza del empleo docente y la aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial; ii) La exigibilidad de la sanción moratoria; iii) El salario base de liquidación de la sanción moratoria; y iv) La compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación.

[6] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 8 de junio de 2017, radicado 4374-14, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Es importante anotar, que las tesis expuestas por el Consejo de Estado, en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones a los Docentes oficiales, son de aplicación obligatoria, para los trámites pendientes de resolver, pues así lo señaló la sentencia de unificación, al indicar, que las reglas contenidas en dicha sentencia, deben aplicarse de manera retrospectiva, a todos los casos pendientes de decisión, tanto en vía administrativa como en judicial.

Finalmente, la Ley 1955 de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, en su artículo 57, establece:

> ***¨ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***
>
> *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

> *PARÁGRAFO.* ***La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
>
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención*" (Resaltados fuera de texto).

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS Y PARCIALES

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia SUJ-012-CE-S2 de 2018, del 18 de julio de 2018, aclaró, entre otras cosas, el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la Administración y que se haga dentro de los términos descritos por el Legislador, fijando como reglas las siguientes:

> *¨i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en*

> *el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 56 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto".*

Dicha sentencia de unificación, fijó la regla jurisprudencial, concerniente a que en el evento en que la administración, no resuelva la solicitud de la prestación social -*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria, iniciará, a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera, que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (artículo 4º de la Ley 1071 de 2006),[8] 10 días del término de ejecutoria de la decisión (artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011)[9] (5 días si la petición se presentó en vigencia del

[8] *«Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*

[…]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

[9] *«ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

[…]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

C.C.A., artículo 51)[10] y 45 días hábiles, a partir del día, en que quedó en firme la resolución.

Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.[11]

En cuanto hace a la oportunidad para reclamar la sanción moratoria, so pena de que opere el fenómeno prescriptivo, dijo la mencionada sentencia:

> *"**Prescripción de los salarios moratorios***
>
> *Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".*
>
> *Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*
>
> *Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*
>
> *Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el*

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

[10] *«artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

[…]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[…]»

[11] *«Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»*

Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

*"**ARTÍCULO 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*".

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990" (Subrayados fuera de texto).

HECHOS RELEVANTES PROBADOS

La Sala analizará, en el caso concreto, el procedimiento efectuado para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la demandante, así:

Al efecto, es necesario examinar, los hechos probados, de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, así:

1.- La demandante **ANA MILENA CAICEDO ARENAS**, prestó sus servicios a la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, como Docente.

2.- Mediante petición del 22 de abril de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.- Mediante Resolución No. 05513 del 30 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago de cesantías parciales a favor de la demandante **ANA MILENA CAICEDO ARENAS**.

4.- De acuerdo con el certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora, las cesantías parciales, reconocidas a favor de la actora, fueron puestas a su disposición, el 29 de febrero de 2016.

5.- El certificado de pagos en efectivo del Banco BBVA, da cuenta que, el 7 de marzo de 2016, fueron pagadas las cesantías parciales a la demandante.

6.- La demandante, mediante petición radicada el 2 de noviembre de 2018, solicitó, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Distrito de Barranquilla, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de sus cesantías parciales, petición que fue negada, mediante el acto ficto cuya nulidad se solicita.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

De los elementos de prueba aportados en el expediente, se encuentra acreditado, que la accionante, presentó el 22 de abril de 2015, solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento de la señalada prestación social, por lo que el servidor público, que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la demandante, era el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, quien contaba al efecto, con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual venció el 14 de mayo de 2015 y como se observa en el material probatorio, la Resolución No. 05513 fue proferida el 30 de septiembre de 2015, esto es, por fuera del término establecido por el Legislador.

En consecuencia, como quiera que resulta procedente la sanción moratoria a favor de los Docentes oficiales, cuyas prestaciones están a cargo de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Segunda, en sentencia de unificación citada, fijó la regla jurisprudencial concerniente, a que en el evento en que la administración, no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas-, o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria, iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (artículo 4º de la Ley 1071 de 2006), 10 días del término de ejecutoria de la decisión (10 días si la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles, discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria, de que trata, el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En el caso sub - examine, la petición, debió tramitarse, con la Ley 1437 de 2011, que señala, como término de ejecutoria de los actos administrativos, 10 días hábiles, se computan entonces, 70 días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de cesantías parciales (15 para expedir el acto + 10 de ejecutoria + 45 para realizar el pago), los cuales, en el caso sub judice, fenecieron, el **6 de agosto de 2015**, momento desde el cual se comenzó a causar la sanción moratoria solicitada.

Establecida la fecha desde la cual se originó la sanción moratoria, es preciso hacer referencia, a su exigibilidad ante la entidad, según la sentencia de unificación, proferida el 25 de agosto de 2016,[12] ya relacionada, así:

> *"Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial. (…).*
>
> *Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora".*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto en líneas superiores, según el cual, la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se tiene, i) Que la sanción moratoria se causó a partir del **6 de agosto de 2015** tal y como quedó analizado en líneas superiores, ii) Que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, el **2 de noviembre de 2018** y iii) Que entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, transcurrieron tres (3) años, dos (2) meses y veintisiete (27) días.

En virtud de lo anterior, se concluye, que la demandante, reclamó su derecho, por fuera de los tres años, contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria, tal y como acertadamente lo advirtió la primera instancia, operando así, el fenómeno de la prescripción extintiva.

Por las razones que anteceden, se confirmará la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, al compartir en su integridad, los argumentos allí expuestos.

COSTAS

De conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A., 365 y 366 del C.G.P., en el caso sub - examine, la Sala considera, que no hay lugar a imponer condena en costas a en esta instancia, en la medida en que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna, que acredite los gastos en que incurrieron las partes, para su defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, **SECCIÓN "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente, al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

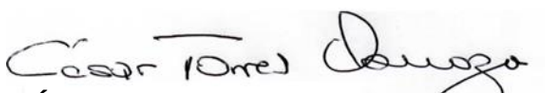
El proyecto de esta sentencia, fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Magistrada



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6158438e9a9996f478b1509da96ce16a54a5869273aace0c5688485d8a147a**

Documento generado en 07/05/2024 04:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	**08-001-33-33- 006-2022-00156-01-H**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**NEIRA ROSA RODRÍGUEZ LONGARAY**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA.**
MAGISTRADO PONENTE	**ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**

Se decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la señora Neira Rosa Rodríguez Longaray, mediante mensaje escrito dirigido al correo destinado para este despacho, el día 18 de marzo de 2024.

I) ANTECEDENTES

La señora Neira Rosa Rodríguez Longaray, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, deprecó:

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028712 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
>
> *2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1*

> *de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."(…)*

El proceso fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante sentencia adiada 19 de diciembre de 2022 - negó las pretensiones de la demanda; dicha providencia fue oportunamente apelada por la apoderada de la actora y concedida por el a quo.

Efectuado el reparto, el expediente correspondió al despacho No. 006 – sección "B" de este tribunal y mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 se admitió la apelación y fue notificado el 01 de marzo de 2024; a la vez, se dispuso notificar personalmente a la respectiva Procuraduría Judicial II; y, por estado electrónico, a los restantes sujetos procesales.

Mediante memorial enviado al correo *"ventanilla",* dispuesto para este despacho, la apoderada de la parte demandante, envió desistimiento de las pretensiones, así:

> *(…) "por medio de este escrito me permito* ***DESISTIR*** *de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno* ***5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción*** *contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.."(…)*

IV) CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, es una de las formas anormales de terminación del proceso; para el caso de los tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, le son aplicables las normas del Código General del Proceso [CGP][1] .

[1] *"Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que*

El artículo 314 de esa codificación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.***
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)" (Negrilla y rayas fuera de texto)*

La normativa transcrita, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Empero, mediante providencia discutida y aprobada en Sala, sesión de fecha 15 de marzo de 2024, la Sala de Decisión Oral- Sección "B", resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, confirmando la negativa de las pretensiones de la demanda, en la cual no se condenó en costas; providencia que carece de recurso alguno[2].

correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil se hace referencia al Código General del Proceso.

[2] "… Art. 243 A *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias*
1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. (…)

Por lo tanto, deviene extemporánea la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la demandante, en tanto para la fecha de su presentación, este tribunal había proferido sentencia definitiva que puso fin al proceso.

En consecuencia, como la solicitud no cumple con los postulados previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, el tribunal se abstendrá de tramitar el referido desistimiento, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico.

R E S U E L V E:

Primero: ABSTENERSE de tramitar el desistimiento de las pretensiones de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Neira Rosa Rodríguez Longaray, en contra de Nación – Mineducación – FOMAG – Distrito de Barranquilla, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. La secretaría remitirá el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente en SAMAI

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, abril 15 de 2024

Radicado	08-001-33-33-012-2023-00266-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ MICHELLE HERNANDEZ QUIGUA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto de febrero 23 de 2024 el Despacho admitió[1] el proceso de la referencia, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo BRQ2023EE003469 de fecha 23 de febrero de 2023,, proferido por el Distrito de Barranquilla y por medio del cual se le negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990.

En esos términos se advierte que la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico de marzo 19 de 2024[2] , manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que dieron origen al presente proceso, fundamentando su petición en la expedición de la sentencia unificadora SUJ-032-CE-S2-2023- de 11 de octubre de 2023, la cual precisa que las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, se aplican a aquellos docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG y el demandante en el presente caso, está afiliado a dicho fondo.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las demandadas, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"**Artículo 201A. Traslados***
>
> *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años."*

[1] Archivo 002
[2] Archivo 006

Que las partes demandadas, no manifestaron oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, se advierte que es una figura no contemplada en la Ley 1437 de 2011, la cual establece, únicamente, lo concerniente al desistimiento tácito, por lo cual este Despacho por remisión normativa del articulo 306 ibidem, estima que se debe valorar la solicitud presentada conforme a las normas concernientes a la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, plasmadas en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, citadas por el solicitante.

Bajo tales presupuestos normativos, es menester precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso en su tenor literal señala:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Resaltado del Despacho).*

A su vez, el articulo 315 del Codigo General del Proceso, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

> ***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones***
> *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem." (Resaltado del Despacho).

Vista la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Juzgado se cumplen los requisitos necesarios para la aceptación del desistimiento, pues, no se ha proferido sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso, y se observa que al mandatario judicial de la parte actora, esto es, la abogada JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se le confirió expresa facultad para desistir, conforme se puede verificar en el archivo 01, fl 39 del expediente.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

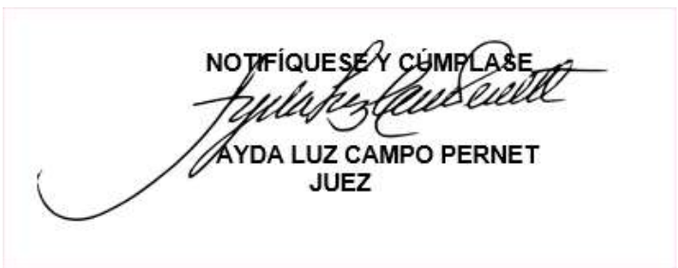
1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la abogada JOHANNA SILVA ECHEVERRY, en calidad de apoderada judicial de la señora BEATRIZ MICHELLE HERNANDEZ QUIGUA, parte accionante en el proceso de la referencia, por las consideraciones expuestas en precedencia.

2. DECLARAR terminado el proceso, haciendo claridad que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

3. DECLARAR terminado el proceso, haciendo claridad que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.



4 08001333301220230026600

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eabd8b36f2994abdb008fde30593479be66f86f333f1a5471e39217d1640c2**

Documento generado en 15/04/2024 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, abril 15 de 2024

RADICADO	08001-33-33-012-2023-00294-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En el presente caso, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023 se admitió la demanda[1] la cual fue notificada a los sujetos procesales tal y como consta en los archivos 03 y 04 del expediente; la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- dio contestación de la misma a través de escrito allegado el 14 de diciembre de 2023[2]. Por su parte el DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2023[3].

Las demandadas presentaron excepciones, de las cuales se corrió traslado a las mismas bajo las previsiones del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 A *ibidem.*

Bajo tales presupuestos, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo dispone que:

> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."*

En efecto, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso en su tenor literal señala que:

> *"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

En el caso concreto se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO

[1]Archivo 002
[2]Archivo 005
[3]Archivo 006

DE BARRANQUILLA, indistintamente,, de las excepciones previstas en el citado artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y de las contempladas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, formularon la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, la cual de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º de la norma en cita, constituye una excepción previa, no obstante, respecto al aludido medio exceptivo, el Consejo de Estado, de fecha 3 de agosto de 2014, proferido dentro del radicado N° 08001233100020130018801 (49782) indicó:

> *"En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, entendiendo que no es una excepción previa lo cierto es que ella debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentra plenamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina su ocurrencia."*

Por consiguiente, en atención al criterio expuesto en precedencia, el Despacho resuelve diferir la decisión sobre las excepciones propuestas al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

En los mismos términos se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG en la contestación de la demanda, de las referidas excepciones formuló la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda"* la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en artículo 175 del artículo 1437 de 2011.

En punto de este medio exceptivo, el Despacho estima pertinente reseñar lo sostenido al respecto por el Consejo de Estado en Sentencia 03032 de 2018:

> *(…) se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva" (…)*
>
> *"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada […]*
>
> *De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que*

> *denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".*[4]

De conformidad a lo anteriormente expuesto, es menester señalar que el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, establece de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda",* tendiente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, para así evitar la terminación prematura y anormal del proceso.

En esos términos, en materia de lo contencioso administrativo, se tiene que la excepción aludida se configura ya sea por la falta de los requisitos formales de la demanda relacionados con el contenido y anexos de la misma regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto por la indebida acumulación de pretensiones, prevista en el numeral 2 del artículo 162 así como en el 165 *ibídem.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que al proponer la excepción de ineptitud de la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, señala que el presente asunto no se evidencia que se haya configurado un acto ficto o presunto, como quiera que se le dio respuesta a la petición de 06 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo cuya nulidad se depreca en la demanda es el BRQ2023EE003705 de fecha 26 de febrero de 2023, expedido por la Jefe de la Oficina de Gestión del Distrito de Barranquilla, lo que indica que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, expreso y no ficto o presunto, por lo que la excepción bajo estudio se declarará no probada.

Así mismo, se observa que el ente demandado propuso la excepción denominada "*Falta de integración de litisconsorte necesario",* señalando que en el proceso de la referencia, debe ser llamada la Secretaria de Educación, ya que es la entidad que funge como empleadora, excepción que de igual manera se declarará no probada, en tanto que, la demanda se encuentra dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, tal y como fue admitida, entendiéndose que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues la Secretaria de Educación, es una dependencia adscrita al Distrito de Barranquilla, siendo este ente quien la representa.

De igual manera, se propuso la excepción de "*Indebida representación del demandante",* indicando que la Secretaria de Educación no puede ser tenida en cuenta, como quiera que no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, sino pago tardío de cesantías, argumentos que no son de recibo por parte de este Juzgado, debido a que en el anexo 01 de la demanda, folio 37, anida memorial de poder, en el que se puede observar que las facultades que son conferidas al apoderado de la demandante, se encuentra dirigidas a pretender el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 50 de 1990, y teniendo en cuenta que lo pretendido en la

[4] Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

demandan es precisamente, el reconocimiento de la sanción derivada de la no consignación oportuna de las cesantías, aunado a que el poder fuer otorgado para demandar, entre otros, al Distrito de Barranquilla, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperar.

Se propone por parte de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-, la excepción de *"Falta de reclamación administrativa"*, señalándose que no se debe tener en cuenta la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de su presentación no se contaba con poder para reclamar lo solicitado, por lo que advierte el Despacho que a folio 44, del archivo 01 de la demanda, anida memorial de poder, en el que se observa que el mismo es conferido para demandar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago inoportuno de las cesantías 2020 de la docente MARIBEL PACHECO CHARRIS, es decir, que si contaba con poder para efectuar el reclamo aludido en sede administrativa.

Al respecto el Consejo de estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, dentro del radicado interno 2005-09, señaló:

> ***"SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS – Diferencia con la indemnización por mora / INDEMNIZACION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS – Prueba de retiro del servicio***
>
> *En otras palabras, la sanción de la Ley 50 de 1999 se aplica mientras esté vigente la relación laboral y será pagadera en el momento en que el trabajador se retire del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. A diferencia de esta, la sanción de la Ley 244 de 1995, para el pago de la cesantía definitiva, se activa cuando el funcionario solicita ante la administración su cancelación. En ese orden, no era necesario un hecho adicional a la demostración del retiro definitivo del servicio de la actora para entender que se estaba frente a la solicitud de indemnización por mora en el pago de cesantías que prevé la Ley 244 de 1995, luego no resulta acertada la apreciación hecha por el a-quo de denegar las pretensiones de la demanda porque bajo su criterio no se había logrado demostrar que el derecho reclamado se hubiera causado en los términos del artículo 2° de la Ley 244 de 1995"*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías, el Despacho declarará no probada la presente excepción.

Respecto a la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, señala, que no existe un término de caducidad en los actos fictos o presuntos y en el sub examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, indica que en caso de no haber dado contestación de la solicitud de pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilización de términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que la respuesta fue dada el 6 de agosto de 2021 y que la demanda fue presentada en el 2023, por fuera del término de ley.

En cuanto a los argumentos planteados por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, advierte el despacho que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio BRQ2023EE003705 de fecha 26 de febrero de 2023, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Bajo tales presupuestos, y encontrándose demostrado que la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente al trámite de la conciliación prejudicial, es procedente analizar los efectos de la suspensión del término de caducidad, en este caso concreto, en los términos de la referida ley, y de su decreto reglamentario 1716 de 2009.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 3 del Decreto Reglamentario 1716 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 3º, indicó que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad de la acción.

De igual forma precisó a partir de qué momento o circunstancia dicho término se reanuda, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b)* ***Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001****, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.* (Resaltado del Despacho)"

De esa forma precisa la norma que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción, y la referida suspensión termina cuando acontezca una de las siguientes en su orden: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

Clarificado lo anterior, en el presente caso, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida[5] en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 23 de junio de 2023, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 08 de septiembre de 2023, mediante la cual da cuenta de la celebración de audiencia conciliación convocada por la accionante y que la misma fue declarada fallida.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Publico se presentó el día 23 de junio de 2023 y el acto enjuiciado data de 26 de

[5] Archivo 01, fl 50

febrero de 2023, es decir, que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, habían transcurrido, 03 meses y 26 días aproximadamente desde la expedición del acto; la constancia de conciliación fallida es de 8 de septiembre de 20233 y la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2023, por lo que se impone concluir que la acción ejercida fue interpuesta oportunamente, debiendo declararse no probada la excepción propuesta en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones de Ineptitud de la demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad, propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en precedencia.

2. DIFERIR para el momento de proferir sentencia la decisión de la excepción de "*falta de legitimidad en la causa por pasiva",* propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en precedencia en la parte motiva de esta providencia.

3.RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, como apoderada del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la abogada DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines descritos en los respectivos mandatos conferidos.



4 08001333301220230029400

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 012 Administrativa

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af4c38ef9b270c1ba2bc3e3d6d7d88c359128af6f3db0c556c4d38b1278229**

Documento generado en 15/04/2024 12:29:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-015-2023-00092-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Jhoanna Arrieta Polo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – D.E.I.P. de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del C.G.P., aplicables al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señalan, en su orden, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.* (Se resalta)
>
> *ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*
>
> *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem.”*

En el *sub examine*, revisadas las foliaturas, se observa que la solicitud de desistimiento emana directamente del demandante y su apoderada judicial, quien tiene expresa facultad para desistir, de conformidad al poder a ella conferido; fue presentada el 6 de febrero de 2024, data en la cual se encontraban pendientes de resolver las excepciones previas, es decir, no se ha dictado sentencia de fondo en el presente asunto, razón por la cual se aceptará lo solicitado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7603d877aa12e53e0be768d1384ab814a62843be2a4afa6c12c4254a603b7376**

Documento generado en 18/04/2024 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-013-2019-00095-00
ACTOR: JHEISON FERNABDA DELA CRUZ JIMENEZ.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que el despacho debe abstenerse de condenar a la parte accionada D. E.I.P., de Barranquilla, SECRETARIA DE MOVILIDAD, *al pago de lo peticionado por el señor JHEISON FERNANDO DE LA CRUZ JIMENEZ,* puesto que, resulta probado a folios que en el procedimiento policial administrativo e imposición de sanción en contra del ciudadano demandante se llevo a cabo respetando las normas y reglamentación que regulan dicho procedimiento.

Por otra parte, prospera la excepción de Inexistencia de Obligación de Responder por parte del Distrito, en consideración a que se encuentra probada la negativa del ciudadano en realizarse la prueba de alcoholemia, pues en audiencia de testimonio así lo expreso el señor padre del aquí accionante quien lo acompañaba en momentos en que fuera requerido por la autoridad policial por conducir infringiendo la prohibición de no parrillero en moto.

Sumado a que el requerimiento de prueba de alcoholemia se da cuando los ocupantes de la motocicleta se estacionan precisamente en un establecimiento donde vende bebidas alcohólicas.

Tal como h quedado dicho en memorial anterior la prueba de alcoholemia cuantifica aproximadamente el contenido de alcohol en la sangre por medio de la medición de la cantidad de alcohol en el aire exhalado. Existen varias pruebas de alcoholemia y cada una utiliza un método diferente para evaluar el nivel de alcohol en el aliento, el dispositivo puede ser electrónico o manual.

La ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, define el sentido de la práctica de la prueba de alcoholemia. como una prueba que se puede practicar a los conductores de vehículos y la define como: "cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre" (Montealegre, L., 2011). La prueba de alcoholemia, a raíz de la ley 769 de 2002. se puede practicar como medida policiva con fines netamente preventivos, según lo autoriza el artículo 150 del citado código y la cantidad de alcohol en la sangre se determina por la alcoholimetría. denominación que le otorga la misma ley al examen o prueba de laboratorio, o al medio técnico que se utilice para el efecto.

Por ser una disposición de carácter preventivo frente a la actividad peligrosa que encierra el conducir vehículo automotor el mismo legislador a previsto que:

"El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por los agentes de tránsito, con plenitud de garantías, no permito la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga" (ley N° 1696, 2013), le son aplicables las consecuencias más graves, dado que se equiparan a las sanciones previstas en el grado tres (3) de alcohol o a quienes son reinciden tes en una tercera ocasión de la siguiente manera: 1. Cancelación de la licencia de conducción. 2. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes, 3. La inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."[1]

Siendo así, se legitima a la autoridad de tránsito presumir el máximo grado de la ingesta de alcohol y con ella las sanciones más graves previstas en la ley de estudio.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, consideramos de suma importancia traer a colación lo expuesto por la honorable corte constitucional en sentencia c-633 de 2014. con relación al análisis interpretativo de la normatividad transcrita en el párrafo anterior, la cual en uno de sus extractos conceptúa lo siguiente:

"En relación con el examen del parágrafo tercero de la ley 769 de 2U02. adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 59 de la ley 1696 de 2013, la corte considera que no quebranta la constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de? tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, a partir de ello la corte consideró: (i) que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la constitución; (ii) que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas 0 clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el

[1] Ley 1696 de 2013 de 2013 Parágrafo 3

cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba, a juicio de la corte; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar In seguridad del tránsito, (vi) en adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al i nido de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del código nacional de tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la constitución, la realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica. (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto, en adición a ello la corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito 13 acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.

La conducta contravencional! imputada al demandante consistió en la negación de la realización de la prueba de alcoholemia para la cual fue requerido, el cual de conformidad con lo dispuesto la resolución 18-14 de 2015, conducta sancionable de acuerdo con lo contemplado en el artículo 152 del código nacional de tránsito, modificado por la ley 1696 de 2013, en relación a las sanciones y grados de alcoholemia, consagra en su parágrafo 3® lo siguiente: "al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles,

la cual fue impuesta conforme a ley dado que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio el actor no logro desvirtuar la actuación generadora de la sanción.

La Corte Constitucional en la sentencia C-633-2014, sienta una tesis, de que no todos los derechos son absolutos y a pesar de que el derecho a la no autoincriminación tiene amplio respaldo Constitucional, es necesario reconocer potencialmente que en esos casos no es directamente relevante la garantía del artículo 33. Destaco la corte en dicha sentencia que:

"toda violación del derecho o la no autoincriminación (art 33) constituye uno violación del derecho o lo 28 actuación pasiva en el proceso sancionatorio -amparada por el derecho de defensa (art 29)- 1. Sin embargo, no toda violación del derecho a asumir comportamientos pasivos constituye una violación de la garantía a la no autoincriminación, en tanto esta última únicamente protege al sujeto -mediante una norma con estructura de reglante cualquier intento de obligarlo a emitir una declaración o manifestación escrita 11 oral que puede incriminarlo.

En otras palabras, de acuerdo con la tesis de la Corte, se sostiene que el derecho de la no autoincriminación, no se ve afectado con la conminación de la práctica de la prueba de alcoholemia, razón por la cual debe practicarse y colaborar activamente en la práctica y que la oposición trae consigo las consecuencias previstas para ello en el ámbito administrativo.

Expuesto lo anterior, consideramos pertinente aclararle al demandante que el fundamento por el cual se castiga esta conducta es que se considera que el sometimiento a dichas pruebas es un deber originado en la necesidad de averiguar el

Siendo así, Señor juez, sírvase proceder con ajuste a lo aquí expuesto

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó a la señora juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por el accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos del accionante y pruebas documentales.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ()

PODERES FIRMADOS POR LA SECRETARI JURIDICA

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Fri 5/10/2024 3:09 PM

To:PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S. <gpardo1972@gmail.com>;ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>;alvaroperez338@gmail.com <alvaroperez338@gmail.com>
Cc:Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>;Natalia Herrera Rodríguez <nataliadimuro@hotmail.com>

2 attachments (515 KB)

PODER RENE ADOLFO PANTOJA DE MARCHENA - GIOVANNI PARDO.pdf; PODER HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA - ALVARO PEREZ.pdf;

Cordial saludo doctores

En archivos adjuntos le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los debidos despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

08-001-33-33-015-2022-00087-00
HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA
ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

08-001-33-33-005-2015-00204-03
RENE ADOLFO PANTOJA DE MARCHENA
PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 14:55
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

PODERES FIRMADOS POR LA SECRETARIA JURIDICA

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Mon 5/6/2024 3:04 PM

To:ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>;rainieroahumada@hotmail.com <rainieroahumada@hotmail.com>;Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>;NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>;Everaldo Jimenez Tapia <everaldojimeneztapia@gmail.com>
Cc:TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>;Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

3 attachments (9 MB)

PODERES DE REASIGNACIONES A VARIOS ABOGADOS - MAYO 6 DE 2024.pdf; PODERES A VARIOS ABOGADOS - MAYO 6 DE 2024.pdf; REASIGNACIONES A VARIOS ABOGADOS.xlsx;

Cordial saludo doctores

En archivos adjuntos le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los debidos despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla. Igualmente enviamos poderes y su respectiva relación en archivo de Excel, correspondiente a los procesos reasignados

08-001-6001055202103408
DENUNCIANTE: KAREN LISETH MORENO ECHEVERRI
JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS

08-001-33-33-013-2022-00432-00 J
BETHSY JUDITH DE ARMAS ESPITIA
MARIA CLAUDIA AMADOR GUERRERO

08001333301420220012200
ADEMIR FLOREZ MALDONADO
NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 14:31
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RV: PODERES

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Tue 5/7/2024 4:04 PM

To:NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>;Eugenio Sierra <eugeniosierra65@gmail.com>; ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>;rainieroahumada@hotmail.com <rainieroahumada@hotmail.com>;RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA <rj.vg@hotmail.com>;DORA SOFIA COVELLI SANJUAN <doracovelli@hotmail.com>;sugomezl77@barranquilla.gov.co <sugomezl77@barranquilla.gov.co>;Eileen Navarro Barragan <enavarro@barranquilla.gov.co>
Cc:Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

2 attachments (3 MB)

PODERES A VARIOS ABOGADOS - MAYO 7 DE 2024.pdf; PODER SIXTA ISABEL HERNANDEZ AREVALO - SUSAN GOMEZ.pdf;

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los debidos despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

Adjunto listado:
LUIS CARLOS LORA CARMONA
EILEEN NAVARRO

08001333300320230007300 YENIS MARíA DUNCAN
NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

08001333300320240005600 JOSE FERNANDO NAVS SOLIS EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO

08-001-33-33-009-2023-00106-00 URIS RICHARD BARRAGAN
ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

08-001-33-33-002-2024-00038-00 MARIA SHOONEWOLFF
RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO

08-001-33-33-002-2023-00314-00 YAMILE TABORDA
RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA

08001310501220230033800
NIVES ESTHER ZAMBRANO CASTILLO
NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

08001310501220230031200 ALFONSO RODRIGUEZ
DORA SOFIA COVELLI SANJUAN

08001333300320240006300 SIXTA ISABEL HERNANDEZ
SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 15:01
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RE: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Thu 5/9/2024 5:21 PM

To:alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Dr. Alvaro le fue aclarada la duda en presencia del Dr. Carlos Castro sobre lo referente a los poderes solicitados.

De: alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>
Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 17:05
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: Re: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Rosa, buenas tardes, envio por segunda vez

ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603

From: alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>
Sent: Friday, April 5, 2024 5:58 PM
To: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Subject: Fwd: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Solicito poder de los procesos relacionados

Obtener Outlook para Android

From: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Sent: Friday, April 5, 2024 4:53:04 PM
To: alvaroaboga@hotmail.com <alvaroaboga@hotmail.com>; coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Subject: RV: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la siguiente demanda , para tramite:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/03/2024

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00357-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Briddys Esther Gómez Gómez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda y posterior a ser remitida al correo del despacho judicial que corresponda, se deberá remitir para efectos de verificación y conocimiento, copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 4:32 p. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 4:25 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm197@procuraduria.gov.co <procjudadm197@procuraduria.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>;

notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Asunto: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Por medio del presente se notifica la providencia de fecha 22/03/2024 publicada en estado del 01/04/2024 y de la cual se anexa copia de la providencia.-

JUNTO CON EL RESPECTIVO TRASLADO.-

2023-00357

2023-00358

2023-00359

2023-00362

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-39 Of. 9B Edificio Cámara de Comercio.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE AVISA A LOS USUARIOS QUE EL DESPACHO HA HABILITADO EL CELULAR 3148349156 PARA LA ATENCION DE CONSULTAS SOBRE PROCESOS, EN LOS HORARIOS DE 7:30 A 12:30 Y DE 1.00 A 4.00 PM DE LUNES A VIERNES

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

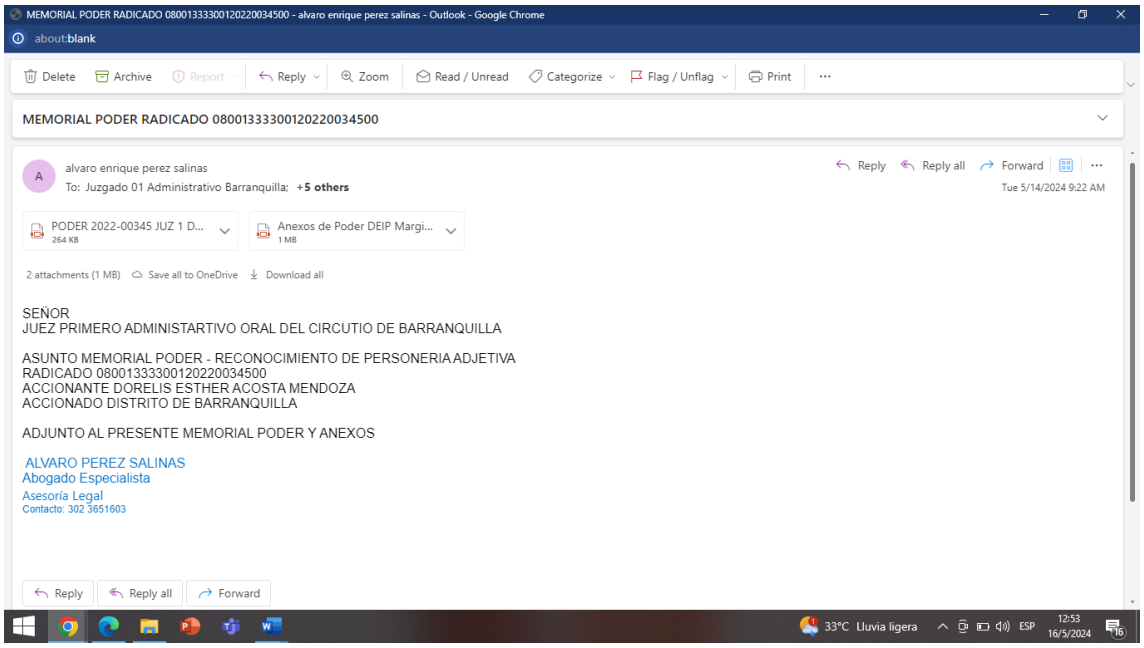
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

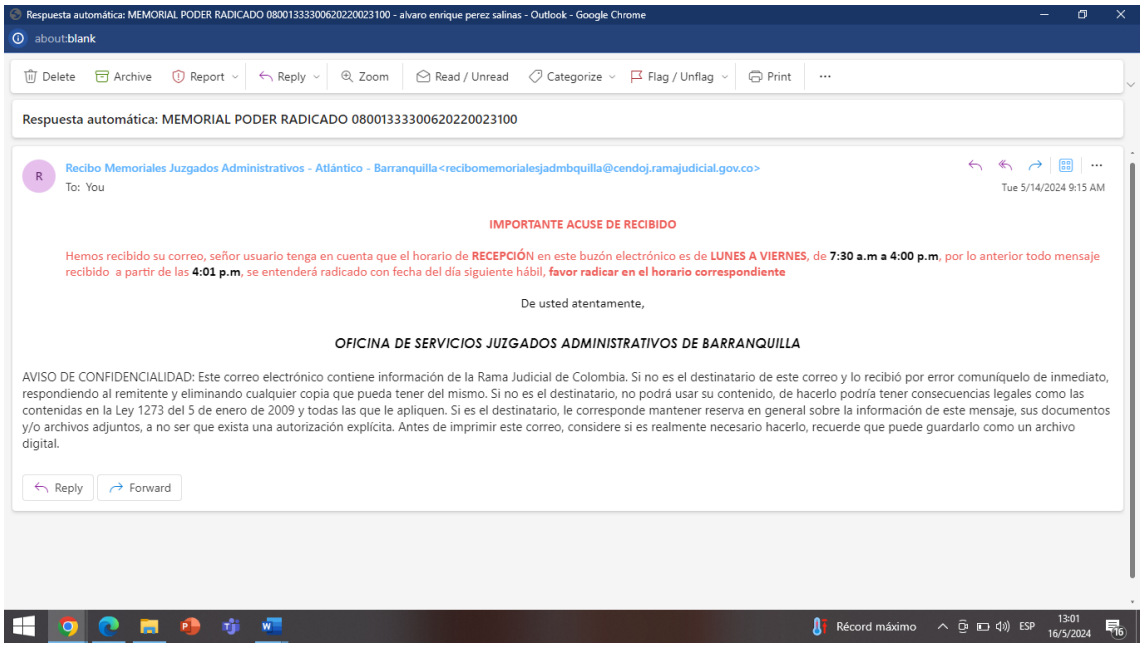
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

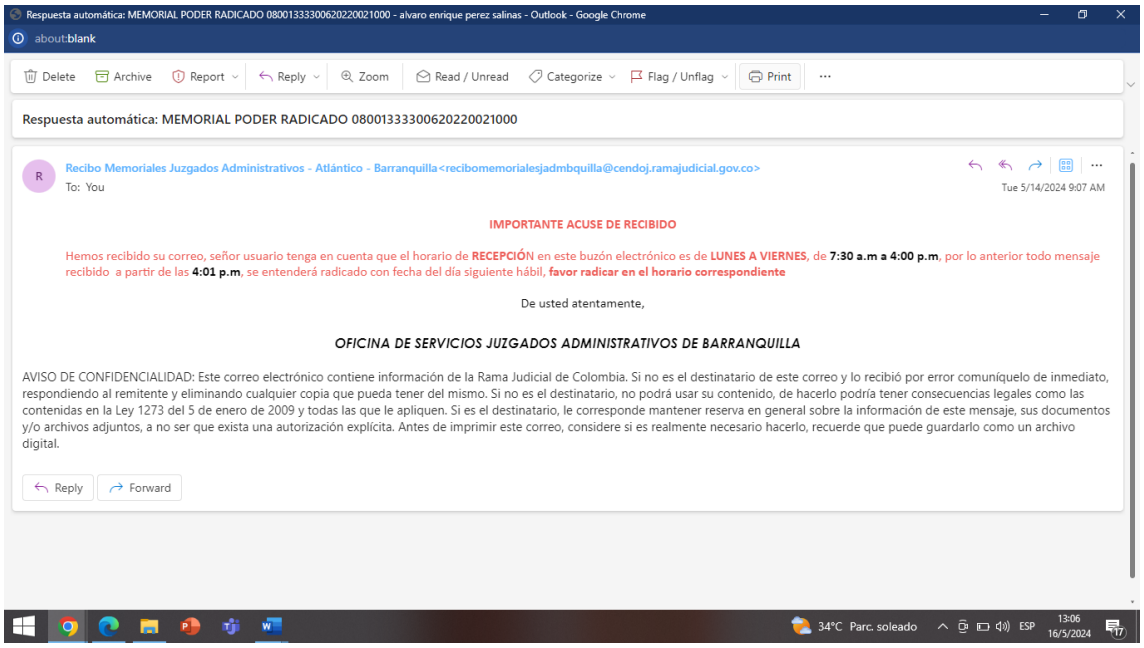
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

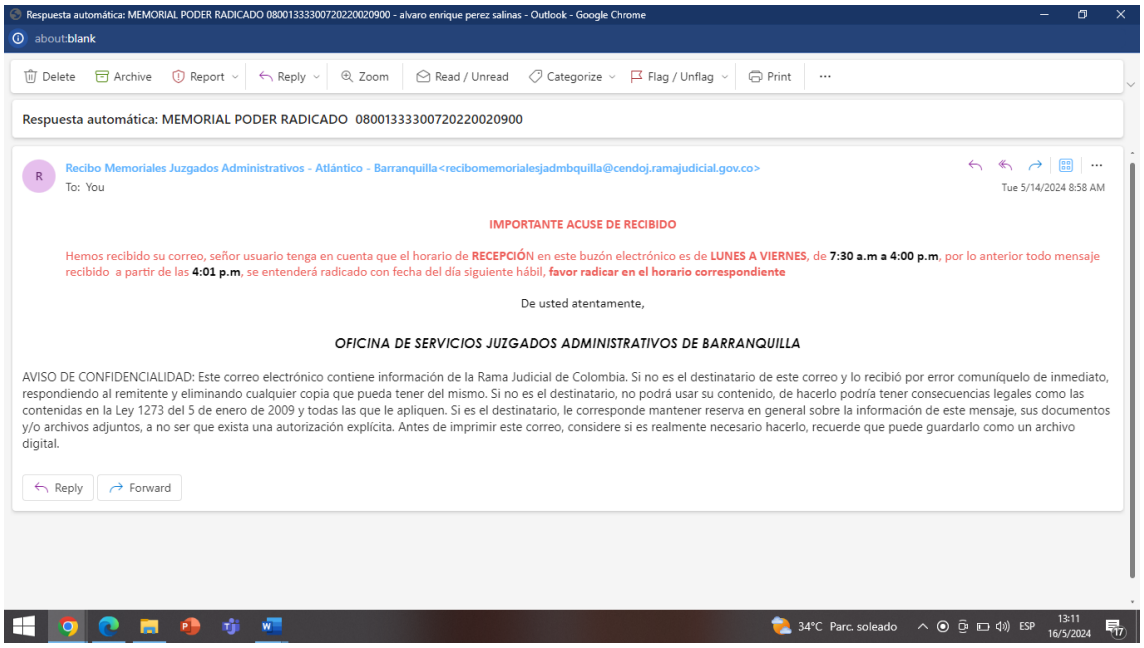
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

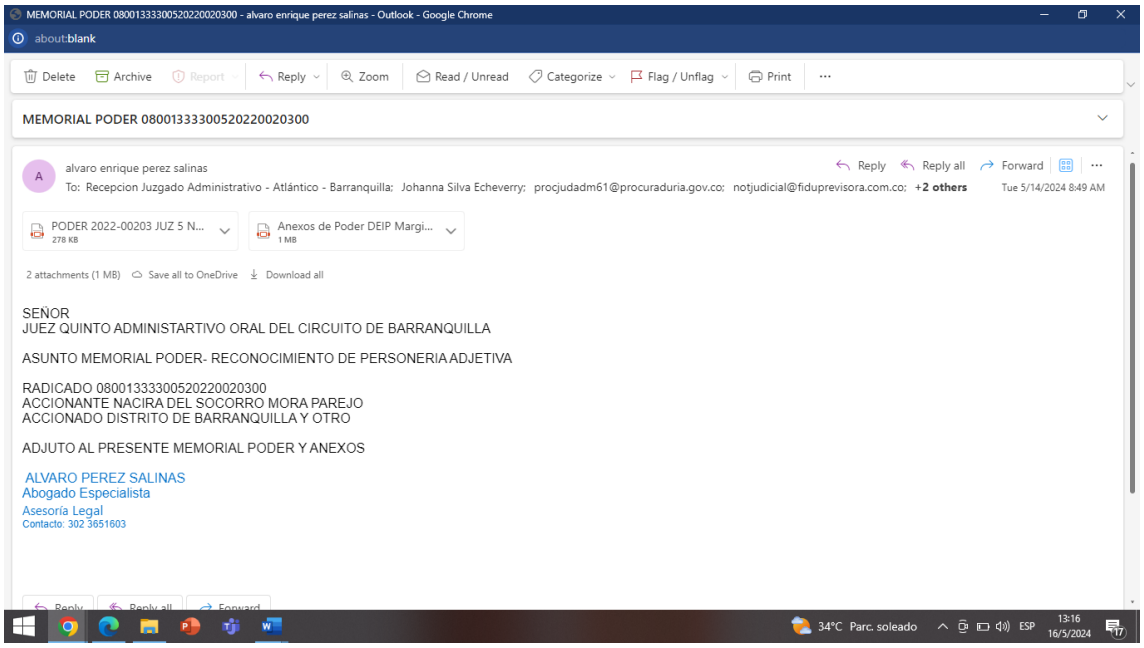
• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

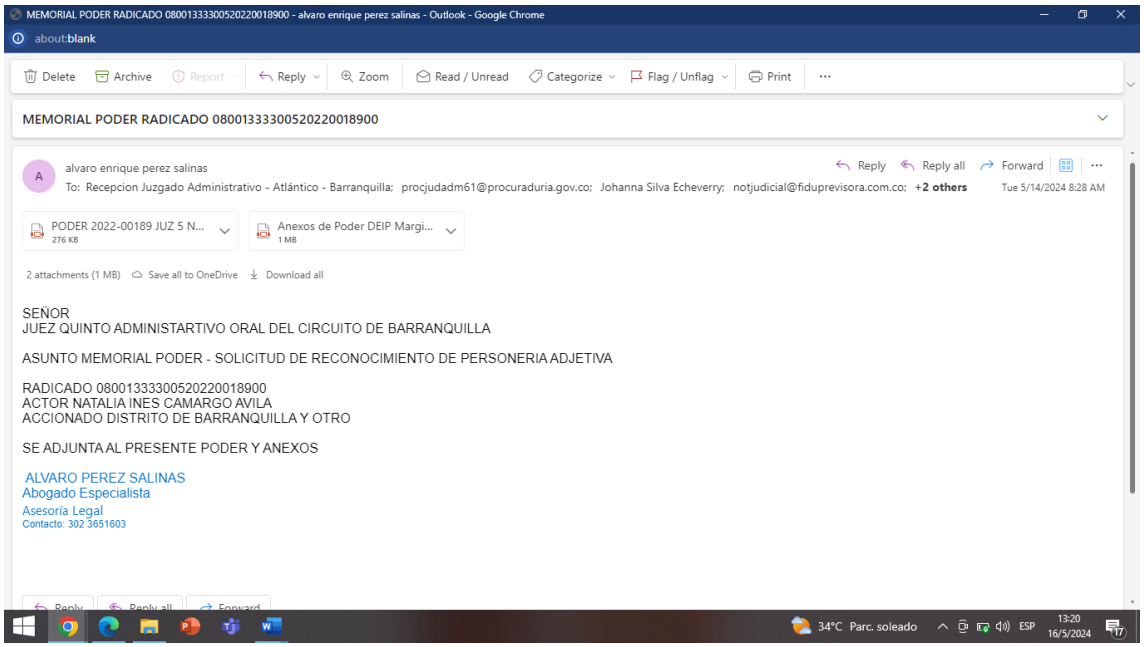

MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300120220034500 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300120220034500
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 01 Administrativo Barranquilla; +5 others
Reply
Reply all
Forward
Tue 5/14/2024 9:22 AM
PODER 2022-00345 JUZ 1 D...
264 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUTIO DE BARRANQUILLA
ASUNTO MEMORIAL PODER - RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
RADICADO 08001333300120220034500
ACCIONANTE DORELIS ESTHER ACOSTA MENDOZA
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
ADJUNTO AL PRESENTE MEMORIAL PODER Y ANEXOS
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
33°C Lluvia ligera
ESP
12:53
16/5/2024


Respuesta automática: MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300620220023100 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
Respuesta automática: MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300620220023100
Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: You
Tue 5/14/2024 9:15 AM
IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO
Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES A VIERNES, de 7:30 a.m a 4:00 p.m, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las 4:01 p.m, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, favor radicar en el horario correspondiente
De usted atentamente,
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Reply
Forward
Récord máximo
ESP
13:01
16/5/2024


Respuesta automática: MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300620220021000 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
Respuesta automática: MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300620220021000
Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: You
Tue 5/14/2024 9:07 AM
IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO
Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES A VIERNES, de 7:30 a.m a 4:00 p.m, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las 4:01 p.m, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, favor radicar en el horario correspondiente
De usted atentamente,
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Reply
Forward
34°C Parc. soleado
ESP
13:06
16/5/2024


Respuesta automática: MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300720220020900 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
Respuesta automática: MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300720220020900
Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: You
Tue 5/14/2024 8:58 AM
IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO
Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES A VIERNES, de 7:30 a.m a 4:00 p.m, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las 4:01 p.m, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, favor radicar en el horario correspondiente
De usted atentamente,
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Reply
Forward
34°C Parc. soleado
ESP
13:11
16/5/2024


MEMORIAL PODER 08001333300520220020300 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
MEMORIAL PODER 08001333300520220020300
alvaro enrique perez salinas
To: Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla; Johanna Silva Echeverry; procjudadm61@procuraduria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; +2 others
Tue 5/14/2024 8:49 AM
Reply
Reply all
Forward
PODER 2022-00203 JUZ 5 N... 278 KB
Anexos de Poder DEIP Margi... 1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO MEMORIAL PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
RADICADO 08001333300520220020300
ACCIONANTE NACIRA DEL SOCORRO MORA PAREJO
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO
ADJUTO AL PRESENTE MEMORIAL PODER Y ANEXOS
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
34°C Parc. soleado
ESP
13:16
16/5/2024


MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300520220018900 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
MEMORIAL PODER RADICADO 08001333300520220018900
alvaro enrique perez salinas
To: Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla; procjudadm61@procuraduria.gov.co; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co; +2 others
Tue 5/14/2024 8:28 AM
Reply
Reply all
Forward
PODER 2022-00189 JUZ 5 N...
276 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO MEMORIAL PODER - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
RADICADO 08001333300520220018900
ACTOR NATALIA INES CAMARGO AVILA
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO
SE ADJUNTA AL PRESENTE PODER Y ANEXOS
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
34°C Parc. soleado
ESP
13:20
16/5/2024

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300120220034500**
DEMANDANTE: **DORLEYLYS ESTHER ACOSTA MENDOZA**
DEMANDADO: **NACION, MINIEDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesor SJD.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300620220023100**
DEMANDANTE: **DAYSI ELOINA PéREZ ISAACS**
DEMANDADO: **NACION, MINIEDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Perez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesor SJD.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300620220021000**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA SERRANO DE LA CRUZ**
DEMANDADO: **NACION, MINIEDUCACION, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesor SJD

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300720220020900**
DEMANDANTE: **GRACIELA DEL CARMEN ROSALES LLANOS**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesor SJD.

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300520220020300**
DEMANDANTE: **NACIRA DEL SOCORRO MORA PAREJO**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.J.

Proyectó: Rosa L. Pérez – Contratista SJD.
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesor SJD.

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300520220018900**
DEMANDANTE: **NATALIA INES CAMARGO AVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA, FOMAG, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No. 100670 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera – Asesor SJD.